



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00441-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ARANGO ACEVEDO
DEMANDADO: ANTONIO LECHUGA MUNIBE

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **SANDRA MILENA ARANGO ACEVEDO** contra **ANTONIO LECHUGA MUNIBE**.
2. La demanda fue dirigida únicamente al abuelo paterno de los menores.
3. No fue aportado registro civil de nacimiento del padre de los menores para acreditar así del demandado la calidad de abuelo biológico de los menores.
4. No se menciona cómo fue obtenido el correo electrónico del demandado.
5. Es indicado en acta de no conciliación aportada en la demanda, que ya existe una cuota alimentaria fijada.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **ANTONIO LECHUGA MUNIBE** quien es abuelo de los menores **[A.A.L.A]** y **[S.M.L.A]** en razón de que el padre de los mismos presenta una incapacidad permanente y por tanto no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de sus hijos, tal como afirma bajo gravedad de juramento la demandante.

Así las cosas, el Juzgado resalta que si bien dicha pretensión es legítima y se encuentra avalada por las normas del Código Civil, es importante recordar que el artículo 261 ibidem versa lo siguiente:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, **a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.**”

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.” ***negrilla y subrayado fuera de texto***

Exponiendo de forma clara que, para estos supuestos, son los abuelos legítimos de ambas líneas, quienes se encuentran deudores solidarios del derecho de alimentos, constituyendo un litisconsorcio necesario, por tanto, no es admisible presentar demanda de fijación de alimentos contra unos, excluyendo de tal forma a los otros; y se decidirá posteriormente en sentencia la obligación de cada uno; así las cosas, y siendo que la demandante afirma que su madre, es decir, la abuela materna de los menores se encuentra viva, deberá ser incluida en el presente proceso.

Así también se destaca que no fue aportado el registro civil del señor CARLOS ALBERTO LECHUGA OQUENDO el cual es un documento necesario para acreditar su calidad de abuelo paterno de los menores y por tanto su legitimación por pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Es igualmente pertinente destacar que en el acta de no conciliación aportada con la demanda, se indica en un apartado que la misma fue realizada con el objetivo de ser aumento de cuota alimentaria, por lo que el despacho solicita que se aclare dicha situación, en aras de que se defina si el proceso se realiza por fijación de cuota alimentaria o aumento de cuota alimentaria.

Por ello, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda y dará a la parte demandante un termino para subsanación de lo previamente descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 188
Fecha: 09 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
08 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7f40d83d86e38bebce330505e7ab2eb2cc7076b07b8bcbd49c5801d7837cd**

Documento generado en 08/11/2023 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>